43627/2023 AKZO NOBEL COATINGS SA (TF 33191-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, febrero de 2024.

VISTOS y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 234/238, el Tribunal Fiscal **hizo lugar** a la repetición relativa al Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural ingresado en el período comprendido entre el 1/º02/2000 a 4/09/2001 y denegó el reintegro de los importes pagados por dicho concepto en los períodos 08/2003 a 11/2004 y 05/09/2001 a 31/03/2005. Impuso las costas en proporción a los respectivos vencimientos.

Para así resolver, reseñó los presupuestos de la acción de repetición reglada en el art. 81 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificatorias) y destacó que se encontraba acreditada la no traslación de los tributos al precio de venta y el pago del impuesto reclamado correspondientes a los períodos 02/2000 a 03/2005.

Precisó que la cuestión debatida requería determinar si los pagos ingresados en concepto del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural como consecuencia de la importación de diluyentes y thinners (bajo la posición arancelaria 3814.00.00) carecerían de causa "*por tratarse –dichos componentes- de aquellos previstos por la norma como supuestos de no sujeción, basándose en la curva de destilación correspondiente a los `solventes`, contemplada en el art. 4º del Decreto Nº 74/98*" (fs. 236vta.).

Puntualizó que el art. 4º del Título III de la ley del Impuesto sobre la Transferencia de Combustibles Líquidos y el Gas Natural, apartados g y h, grava la transferencia a título oneroso o gratuito de solventes y aguarrás, respectivamente y señala que "*es potestad del Poder Ejecutivo Nacional determinar las características técnicas de los productos gravados, no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha categorización*" (fs. 236vta.).

Puso de resalto que la referida potestad reglamentaria fue ejercida a través del decreto 1129/2001 (B.O. 4/09/01) que redefinió las formulaciones que debían observar los diluyentes y thinners e indicó que las modificaciones incorporadas entrarían en vigencia al día siguientes de su publicación en el Boletín Oficial.

Explicó que el art. 4º del decreto reglamentario 74/1998 define -al solo efecto fiscal- los hidrocarburos y sus derivados comprendidos en el ámbito de sujeción del impuesto, a saber: (i) solventes con límites de destilación especialmente seleccionados, para su uso industrial, químico y/o doméstico, cuya curva de destilación método ASTM

D 86 o IRAM-IAP A 6600, tenga un punto inicial mínimo de 40°C y un punto seco máximo de 150°C; y (ii) aguarrás cuya curva de destilación, método ASTM D 86 o IRAM-IAP A 6600, tenga un punto inicial mínimo de 145°C y alcance un punto seco máximo de 260°C.

En ese escenario, subrayó que recién a partir del dictado de la ley 25.345 (B.O. 17/11/00) y del decreto 1129/2001 (B.O. 4/09/01) se incorporaron definiciones y proporciones de los denominados diluyentes y thinners que "*en ningún momento anterior había existido*" (fs. 237vta.). Ello así, coligió que los informes remitidos por la Secretaría de Energía -Subsecretaría de Combustible- y utilizados por la AFIP para justificar la procedencia del gravamen, adquirieron carácter vinculante recién a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1129/2001 y, en el caso, resultan aplicables en los períodos 08/2003 a 11/2004 y a las operaciones celebradas entre el 05/09/2001 y el 31/03/2005. En esa misma línea, advirtió que en lo atinente al período 1º/02/00 al 4/09/01, el criterio fiscal basado en los referidos informes técnicos carecía de debida fundamentación. Entendió que la posición contraria redundaba en la validación de una obligación tributaria sin asidero legal y en función a la aplicación retroactiva de normas, inadmisible en materia fiscal.

Consideró que los intereses resarcitorios debían ser liquidados conforme lo dispuesto en la doctrina legal del fallo plenario "Dálmine Siderca S.A.I.yC. s/demanda de repetición", sent. del 27/12/93.

2º) Que, disconforme con lo resuelto, **el Fisco Nacional interpuso recurso de apelación** y expresó sus agravios (conf. fs. 251, 286/295vta. y alcance fijado a fs. 300), que fueron replicados a fs. 308/311vta.

Indicó que la sentencia apelada había efectuado una interpretación arbitraria de la normativa aplicable.

Alegó que la ley 25.345 y el decreto 1129/2001 complementaron y precisaron "*lo ya establecido en la Ley sobre el Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural y su decreto reglamentario Nro. 74/1998, consagrando lo que ya era técnicamente correcto*" (fs. 291vta.). Así pues, esgrimió que durante el período 1º/02/00 hasta el 4/09/01 correspondía atender a las definiciones de solventes y aguarrás establecidos en el art. 4º del decreto reglamentario 74/1998 y a la curva de destilación de ambos productos. A tal fin, reseñó el informe de la Secretaría de Energía según el cual "*todos los productos presentados destilan dentro de los rangos que el régimen legal considera como hidrocarburos que deben tributar el impuesto: el rango de 40 a 150 º C que corresponde a la denominación de `solventes` y el rango de 145 a 260 º C que se denomina `Aguarràs`. En consecuencia, cualquier hidrocarburo presente en la formulación de di-*


#38414284#399364759#20240208120649200

chos thiners y/o diluyentes por estar dentro del rango de destilación comprendido entre 40 º C y 260 º C debe pagar el ITC" (fs. 292).

En ese contexto, subrayó que las conclusiones *supra* transcriptas rebatían el argumento de la actora relativo a la "*no sujeción*" al impuesto motivado en el rango de destilación de los diluyentes y thinners (superiores a los 150 º C) puesto que el límite a considerar era de 260 º C. Puntualizó que la existencia de otros hidrocarburos, además de los denominados solventes, conllevaba a ampliar el rango de destilación contemplado por la actora para fundar su pretensión.

Por otro lado, adujo que era improcedente aplicar la tasa de interés prevista en las reglamentaciones del BCRA por existir normativa específica emitida por el Ministerio de Economía a través de la Secretaría de Hacienda a tales efectos, y citó jurisprudencia. Asimismo, puntualizó que hasta el 1º/08/19 corresponde aplicar la tasa de interés establecida por la resolución 314/2004 y, con posterioridad a esa fecha, la resolución 598/2019.

Reseñó el art. 622 del Código Civil y los arts. 767 y 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

A su turno, **la actora** contestó el traslado conferido por el Tribunal Fiscal y aseveró que los productos importados y comercializados entre enero de 2000 y septiembre de 2001 no estaban incluidos entre los solventes alcanzados por el impuesto por falta de previsiones legales y reglamentarias que así lo dispusieran. En esa misma línea, puso de manifiesto que la proximidad normativa entre las definiciones de "solventes" y "aguarrás" contenidas en el decreto 74/1998 no permite avalar la consideración conjunta de las destilaciones fijadas para cada uno de esos productos, tal como pregona el fisco nacional. A tales fines, hizo referencia al principio de reserva de ley en materia tributaria y a la prohibición de analogía.

Reseñó la jurisprudencia de esta Cámara relativa a la inaplicabilidad de la tasa prevista en la resolución 314/2004 y destacó que la doctrina referenciada en la expresión de agravios de la AFIP no era actual.

3º) Que, durante el período controvertido en esta instancia (esto es, 1º/02/2000 al 4/09/2001) el **Título III la ley 23.966** estableció el Impuesto sobre Combustibles Líquidos y Gas Natural sobre la transferencia a título oneroso o gratuito de los productos de origen nacional o importado detallados el artículo 4º del Capítulo I, a saber: nafta (con plomo, sin plomo y virgen), gasolina natural, solvente, aguarrás, gas oil, diesel oil y kerosene.

En atención a las operaciones aquí involucradas, cabe señalar que el hecho imponible se perfeccionaba *"[p]ara los productos importados con el despacho a plaza debiendo el impuesto ser liquidado y abonado juntamente con los derechos de importación y el impuesto al valor agregado, mediante retención en la fuente a practicar por la Administración Nacional de Aduanas*" (conf. art. 2º, inciso a, de la ley y v. también precisiones posteriores del decreto 518/98).

El artículo 3º de la ley -en su redacción original- establecía que eran sujetos pasivos del impuesto: "*a) En el caso de las importaciones quienes las realicen; b) Las empresas que refinen, elaboren o importen los productos que se detallan en el artículo 4º*" (el destacado es propio).

Por su parte, el art. 4º *supra* mencionado disponía que "[e]*l Poder Ejecutivo Nacional determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización*".

El artículo 7º rezaba "*Tratándose de los solventes alifáticos y aromáticos y el aguarrás que tengan como destino el uso como insumo en la elaboración de productos no gravados por este impuesto, con incidencia significativa en el precio final de estos últimos, se procederá a la devolución del impuesto creado por esta ley. Dicha devolución la efectuará la Dirección General Impositiva a los sujetos adquirentes que sean directamente responsables del uso de dichos insumos contra la presentación de la documentación que exija dicha repartición. El Poder Ejecutivo Nacional, en base a la significatividad del consumo en el precio final, determinará las actividades que quedarán comprendidas en este régimen*" (el destacado es propio).

El art. 3º del decreto 402/1996 (B.O. 15/04/96) dejó establecido que "*la exención prevista en el inciso d del artículo 7º del Capítulo I del Título III de la ley 23.966 comprende a los solventes y el aguarrás, tengan como destino el uso como materia prima en la elaboración de productos químicos y petroquímicos, como insumo en la producción de pinturas, diluyentes, adhesivos, agroquímicos y en el proceso de extracción de aceites para uso comestible*" (el destaco es propio). Similar redacción fue incorporada por el art. 3º de la **ley 24.698** que sustituyó el inciso d, del art. 7º de la ley 23.966 (B.O. 27/09/96)

En este punto, cabe destacar que se estableció un régimen de empadronamiento para los adquirentes y distribuidores de solventes, aguarrás, nafta virgen y/o gasolina natural, que utilicen dichos productos en alguno de los *destinos exentos* del impuesto sobre los combustibles líquidos, dispuestos en el inciso c del artículo 7° de la ley del gravamen (conf. resolución 193/98 y resolución general 844/00).

A su turno, el art. 3º del **decreto reglamentario 74/1998** exceptúa del pago del impuesto las operaciones de importación definitiva de productos gravados exentos por

destino, siempre que sean utilizados por quienes los importen, en los procesos químicos y petroquímicos y formulaciones taxativamente indicados en el artículo 21 de esa reglamentación.

Por su parte, el art. 4º del aludido decreto dispone que a los efectos de la aplicación de los gravámenes a los combustibles "*quedan comprendidos en el régimen los siguientes hidrocarburos y derivados de hidrocarburos, entendiéndose que las definiciones que se formulan lo son al solo efecto fiscal y no afectan las facultades de la Secretaría de Energía y Minería del Ministerio de Infraestructura y Vivienda para establecer especificaciones técnicas para la comercialización de combustibles que se consumen en el país* (…) *SOLVENTES: Todo hidrocarburo o mezcla de hidrocarburos derivados del petróleo, sin contenido de plomo, con límites de destilación especialmente seleccionados, para su uso industrial, químico y/o doméstico, cuya curva de destilación método ASTM D-86 o IRAM-IAP 6600, tenga un punto inicial mínimo de CUARENTA GRADOS CENTIGRADOS (40ºC) y un punto seco máximo de CIENTO CINCUENTA GRADOS CENTIGRADOS (150ºC). AGUARRAS: Toda mezcla de hidrocarburos y destilados base derivados de petróleo, para uso industrial, químico y/o doméstico, cuya curva de destilación, método ASTM D-86 o IRAM-W A 6600, tenga un punto inicial mínimo de CIENTO CUARENTA Y CINCO GRADOS CENTIGRADOS (145ºC) y alcance un punto seco máximo de DOSCIENTOS SESENTA GRADOS CENTIGRADOS 260ºC)*".

Ahora bien, la **ley 25.239** (B.O. 31/12/99) incorporó el artículo agregado a continuación del artículo 9º de la ley 23.966 según el cual: **(i)** a partir de los 30 días de la entrada en vigencia de la ley caducaba todo registro o autorización dada a empresas que utilizaban solventes alifáticos y/o aromáticos y/o aguarrás, "*como materia prima para la elaboración de productos químicos o petroquímicos, o como insumo en la producción de pinturas, diluyentes, adhesivos o agroquímicos*" (el destacado es propio); **(ii)** el poder ejecutivo nacional establecería un régimen de registro y comprobación de destino para aquellos empresas; y **(iii)** el referido régimen se regiría por las pautas generales allí establecidas entre las cuales el punto 7º rezaba "*a pedido de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS las entidades empresariales representativas de las actividades exentas del impuesto de esta ley (químicos y petroquímicos, pinturas y diluyentes, agroquímicos, extracción de aceites vegetales, adhesivos, etc.) informarán la nómina de sus afiliados que consumen y/o producen productos exentos, indicando la*

antigüedad de la filiación, participación en órganos directivos, técnicos y demás actividades en la entidad" (el destacado es propio).

El 16/05/00 se creó el "*REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS GRAVADOS, EXENTOS POR DESTINO (ART. 7º, INC. C) DE LA LEY Nº 23.966)*" (conf. resolución general 844/2000).

Posteriormente, la **ley 25.345** (B. O. 17/11/00): **(i)** modificó el inciso c del artículo 7º de la ley 23.966 *supra* transcripto al disponer que determinados hidrocarburos resultarían exentos del impuesto cuando se les otorgare alguno de los destinos allí previstos (esto es, materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que impliquen una transformación sustancial de la materia prima modificando sus propiedades originales o participen en formulaciones, de forma tal que se la desnaturalice para su utilización como combustible y en tanto quienes efectúen dichos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento); **(ii)** sustituyó el artículo incorporado a continuación del artículo 9º de modo que el poder ejecutivo nacional quedó facultado para establecer un régimen de reintegro para "*quienes, no estando alcanzados por el inciso c) del artículo 7°, les hubiere sido liquidado y facturado el mencionado impuesto por la adquisición de solventes alifáticos y/o arómaticos y aguarrás, siempre que lo utilicen como materia prima en la elaboración de productos químicos y/o petroquímicos, o como insumo en la producción de thinners, adhesivos, tintas gráficas, industria del caucho, ceras o como insumos de los denominados genéricamente diluyentes que sean utilizados a su vez como insumos en otros procesos industriales o para otros usos no combustibles; en tanto se acredite, con el alcance que determine la reglamentación, que dicho proceso o uso requiere la formulación de un diluyente con determinadas especificaciones, que deberán ser aprobadas previo a su comercialización*"; y **(iii)** dispuso que el poder ejecutivo nacional debía adecuar el régimen de registro y comprobación de destino establecido por el inciso c del artículo 12 de la ley 25.239 (conf. art. 42).

A partir del contexto normativo hasta aquí descripto resultaba claro que:

* el poder ejecutivo nacional debía determinar de manera taxativa las aplicaciones industriales —en procesos o en formulaciones— de solventes y otros cortes de hidrocarburos comprendidas por el inciso c del artículo 7º de la ley 23.966, en los que se modifiquen sus propiedades originales y sean desnaturalizados para su utilización como combustible; y

* para quienes no estaban alcanzados por la exención, la ley preveía un régimen de reintegro del impuesto que se les hubiere facturado por la adquisición de solventes alifáticos y/o aromáticos y aguarrás, siempre que fueran utilizados como materia prima en la elaboración de productos químicos y/o petroquímicos o como insumos en determi-

nadas actividades, cuyos alcances era conveniente precisar [conf. considerandos del decreto 1129/2001 (B.O. 4/09/01)].

Así pues, el **decreto 1129/2001** expresó que resultaba conveniente "*puntualizar la definición de los denominados genéricamente diluyentes, por cuanto dicha terminología no expresa por sí misma de qué productos se trata, así como determinar el alcance de dicha denominación en relación con su uso específico en aplicaciones inequívocas*" y aseveró que "*por las mismas razones expuestas anteriormente, es necesario definir el alcance del término `thinners`*".

En este escenario -y en lo que aquí interesa-, el decreto 1129/2001 sustituyó los arts. 22, 23 y 24 del decreto reglamentario 74/1998. En concreto, dispuso que quedaban comprendidos en el régimen de reintegro del impuesto los solventes alifáticos y/o aromáticos y el aguarrás, que fuesen utilizados en la elaboración de "diluyentes" y "thinners" de acuerdo a la definición establecida en los arts. 23 y 24, respectivamente. Cabe destacar que el reintegro requería que las empresas industriales que empleaban "diluyentes" y/o "thinners" como insumos y quienes los importaban, se inscribieran en el régimen de Registro de Operadores de Productos Gravados, Exentos por Destino, debiendo cumplir con las condiciones y requisitos que estableciera la Autoridad de Aplicación.

En esa misma línea se expidió la Secretaría de Energía en la nota nº 1201 del 23/02/09 en cuanto manifestó que "*a partir del 2001, tratándose de thinners y/o diluyentes (como son los productos presentados por la contribuyente), el marco legal que corresponde considerar es el del Decreto Nº 1129/2001, encontrándose en los artículos 23 y 24 definidos de manera precisa lo que se entiende por thinner y por diluyente. Tanto en su aspecto técnico como en las condiciones que deben cumplirse para que puedan ser esos productos exentos*" (conf. fs. 215/216 de la actuación administrativa nº 1-257251-2008).

Por último, resulta conveniente poner de resalto que la Secretaría de Energía en la nota nº 770 del 20/02/08 explicó que "*los solventes y aguarrás son conceptualmente productos diferentes de los thinners y diluyentes; los primeros son materias primas obtenidas directamente por destilación del petróleo (hidrocarburos), en tanto que los thinners y diluyentes son productos finales, elaborados a partir de los solventes (hidrocarburos) derivados del petróleo y otros solventes con origen en distintos procesos (alcoholes, èsteres, cetonas, etc.), mezclados en proporciones adecuadas a su aplicación)*" (conf. fs. 209/210 de la actuación administrativa nº 1-257251-2008).

4º) Que, en función del **plexo normativo descripto**, se advierte que el término "diluyente" fue incorporado a la ley 23.966 en el marco de las modificaciones introducidas por las leyes 24.698 (B.O. 27/09/96) y 25.239 (B.O. 31/12/99) a fin de determinar el alcance y las condiciones de los productos exentos del impuesto. Por su parte, el término "thinners" fue incluido en el régimen mediante la ley 25.345 (B. O. 17/11/00) a efectos de delimitar los sujetos alcanzados por el régimen de reintegro del gravamen en cuestión. Sin embargo, fue a partir del dictado del decreto 1129/2001 que el Poder Ejecutivo Nacional definió -a los efectos impositivos y de acuerdo a la habilitación legal prevista en el art. 4º de la ley 23.966- qué debía entenderse por "diluyentes" y "thinners".

Ello así, resulta claro que: (i) la delimitación de las exenciones establecidas en el régimen normativo aplicable permitieron -simultáneamente- integrar el universo de productos gravados a los que alude el art. 4º de la ley 23.966; y (ii) las características técnicas de los productos aquí involucrados fueron *determinadas* a partir del dictado del decreto 1129/2001, "*no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha categorización*" tal como lo dispone el propio art. 4º (conf. en análogo sentido, Sala II de esta Cámara *in re* "Agroquímica Sud SA c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 6/05/14). En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto por el *a quo* en este punto y que fuera apelado en esta instancia.

En nada modifica lo expuesto, la subsunción de los "diluyentes" y "thinners" en las especificaciones técnicas (v. en especial la curva de destilación) incorporadas por el decreto reglamentario al definir el alcance del término "aguarrás" puesto que: **(i)** las sucesivas normas que modificaron el régimen y lo informado por la Secretaría de Energía (conf. considerando 4º *supra*) avalan la distinción entre el "aguarrás" y su utilización como insumo en la producción de "diluyentes" y "thinners", lo que *a priori* impide asimilarlos sin más; y **(ii)** la subsunción de los "diluyentes" y "thinners" en la denominación "solventes" a los efectos del decreto reglamentario del impuesto -y la consecuente aplicación de la curva de destilación allí definida-, no resulta manifiestamente desatinada puesto que, conforme surge de la clasificación utilizada por el propio fisco en la resolución general (AFIP) 1766/2004 (posterior al período aquí involucrado), la posición arancelaria declarada por la actora para los productos importados (esto es, 3814.00.00) se corresponde con la mercadería "Solvente" que se encuentra en una categoría distinta de la del "Aguarrás".

5º) Que, en cuanto a la **aplicación de la tasa de interés** prevista en la resolución 314/04 del ex Ministerio de Economía y Producción, cabe remitir a lo expuesto por esta Sala en la causa nº 68.476/2018/CA1 "Maselis, Analía Edith c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 12/03/19.

Por tales motivos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en cuanto pretende la aplicación de la tasa de interés fijada por el art. 4º de la resolución 314/04 y hacer lugar al planteo efectuado por la actora en su contestación de agravios, debiéndose liquidar los intereses admitidos en el marco de la presente causa a la tasa de interés pasiva promedio que publica el BCRA hasta el 31/07/19.

Por lo demás, se advierte que por medio de la resolución 598/2019, publicada en el Boletín Oficial el 18/07/19, el Ministerio de Hacienda dispuso que "*la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual surgida de considerar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre*" (art. 4º).

Por consiguiente, desde el 1°/08/19 al 31/08/22, cabe aplicar la tasa de interés *supra* transcripta (cfr. esta Sala, "Fauvety, Martha Adelina c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986", causa 16.973/2020, sentencia del 8/2/2022; "Muiños, Alberto César c/ EN – AFIP s/ Dirección General Impositiva", causa 11.695/2020, sentencia del 8/3/2022; "Villegas, Carlos Alberto c/ EN – AFIP – Ley 20628 s/ amparo ley 16.986", causa 6512/2021, sentencia del 17/3/2022; entre otras).

Por otra parte, desde el 1°/09/22 y hasta el 31/01/24 estuvo vigente la resolución (MH) 559/2022 (B.O. 25/08/22) que en su art. 4º disponía que "*la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, en el tres como ochenta y cuatro por ciento (3,84 %) mensual*". En consecuencia, a partir del 1º/09/22 y hasta el 31/01/24 los intereses deben ser liquidados de conformidad con la tasa establecida en la resolución (MH) 559/2022 [en análogo sentido, esta Sala *in re* "Clodinet SA (TF 112063665-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 1º/12/22]. Por último, a partir del 1º/02/24 corresponderá aplicar la tasa prevista en el art. 4º, primer párrafo, de la

resolución 3/2024 (B.O. 22/01/24), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de esa norma.

En función a lo expuesto, corresponde hacer lugar *parcialmente* al recurso incoado por el Fisco Nacional, modificar el punto 1º del pronunciamiento apelado en los términos y con el alcance dispuesto en este acápite e imponer las costas a la demandada en su calidad de parte *sustancialmente vencida* en este punto (art. 68, primera parte, CPCCN). En efecto, la tasa de interés aplicable desde el 22/08/05 (fecha del reclamo administrativo) hasta el 31/08/22 se corresponde —en términos cuantitativos— con la fijada por el *a quo*.

6º) Que, teniendo en cuenta la **liquidación y el comprobante de pago de la tasa de justicia** presentados por la parte demandada el 21/11/23 y el 4/12/23, respectivamente, pasen los autos al Sr. Representante del Fisco para que se expida respecto a la mencionada liquidación, en atención a encontrarse configurado el supuesto previsto en el punto 10, *in fine*, de la acordada (CSJN) 20/92.

En función de lo expuesto, **SE RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada, salvo en lo que refiere a la tasa de interés aplicable a partir del 1º/08/19, con costas a cargo del fisco nacional en atención a su condición de parte sustancialmente vencida (art. 68, primera parte, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y ofíciese por DEOX al Representante del Fisco en los términos ordenados en el considerando 6º *supra*.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 08/02/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38414284#399364759#20240208120649200